

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

En Bogotá, D.C., entre los suscritos, por una parte, **LYDA MILENA ESQUIVEL ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.078 expedida en Tunja, en su calidad de Vicepresidente Ejecutiva, nombrada mediante Resolución No. 1439 del 14 de septiembre de 2022 y posesionada mediante Acta No. 092 del 16 de septiembre de 2022, y facultada mediante Resolución 20221000007275 del 03 de junio de 2022, quien obra en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según lo dispuesto por el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011, modificado por el Decreto 1745 de 2013, el Decreto 2191 de 2016 y el Decreto 476 de mayo de 2022 y quien para los efectos del presente contrato en adelante se denominará la **ANI** o la **Agencia**, por otra parte, **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.799, quien obra en nombre y representación de la sociedad **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.**, en calidad de Representante Legal, lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente facultado para la suscripción del presente documento, quien para el efecto se denominará **AUTOVÍA** y/o **CONCESIONARIO**, dejamos constancia de la ocurrencia de las causales de Terminación Anticipada del **CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016** (en adelante el Contrato de Concesión 002 de 2016 o el Contrato de Concesión), con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Que la **ANI** tiene a su cargo la estructuración y la gestión contractual, técnica, legal y financiera de todos los proyectos de concesión de infraestructura de transporte que a nivel nacional se constituyan en obras de interés público que mejoren las condiciones de prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado.
2. Que de conformidad con el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 4165 de 2011 es función general de la **ANI** “(...) *identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesiones u otras formas de Asociación Público Privadas para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados*”.
3. Que mediante la Resolución No. 579 del 22 de abril de 2016, la **ANI** adjudicó al proponente individual **CSS CONSTRUCTORES S.A.** el Contrato de Concesión, quien asumió la obligación de incorporar una sociedad de propósito específico .

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

4. Que el 7 de junio de 2016, la **ANI** suscribió el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 2016 con **AUTOVÍA**, sociedad de propósito específico incorporada por **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con el objeto de otorgar “(...) una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto”.
5. Que el 21 de julio de 2016, las Partes firmaron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión 002 de 2016.

1.2. FRENTE A LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES.

6. Que el 15 de junio de 2017 **AUTOVÍA** y la **ANI** suscribieron el **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión mediante el cual se acordó prorrogar en dos (2) meses la Fase de Preconstrucción, prorrogándose por el mismo plazo la fecha para acreditar el Cierre Financiero. De igual forma mediante el referido otrosí, se redujo en dos (2) meses el Plazo de la Fase de Construcción, quedando el plazo para realizar las intervenciones desde la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción en treinta y cuatro (34) meses.
7. Que, como consecuencia de lo anterior, los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales quedaron como se ilustra a continuación:

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución
Unidad Funcional 1	34 meses
Unidad Funcional 2	22 meses
Unidad Funcional 3	22 meses
Unidad Funcional 4	22 meses

8. Que el 30 de julio de 2018 fue suscrito entre **AUTOVÍA** y la **ANI** el **Otrosí No. 2** al contrato de concesión, mediante el cual se creó la subcuenta de policía de carreteras, definiéndose los aportes que debía realizar el concesionario.
9. Que el 22 de julio de 2020 se suscribió el **Otrosí No. 3** al contrato de concesión, por medio del cual se aplazaron los fondeos a efectuar en la subcuenta policía de carreteras y para el efecto se incluyeron dos párrafos a la sección 4.5(h) de la parte especial del contrato, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO PRIMERO. El fondeo de los recursos correspondientes al Aporte No. 2 podrá efectuarse hasta el día 1.020, contados a partir de la fecha de firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción, fecha en la cual el Concesionario estará obligado a realizarlo, de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

No obstante lo anterior, en el evento en que la Interventoría del Proyecto, o la ANI adviertan la necesidad de contar con los recursos correspondientes al Aporte No. 2 antes de la finalización de los 1.020 días, los mismos serán aportados por el Concesionario en un plazo de tres (3) Días contados a partir de que se realice el respectivo requerimiento.

Si, (i) una vez evidenciada la insuficiencia de los recursos de la Subcuenta Policía de Carreteras, la ANI requiere al Concesionario para que realice el fondeo correspondiente al Aporte No. 2 y éste último no procede a realizarlo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, o si (ii) llegado el día 5 de junio de 2022 el Concesionario no realiza el fondeo correspondiente al Aporte No. 2 en los términos de la presente Sección 4.5(h), dicho incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en la Sección 6.1(m) de la Parte Especial, previa aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo X de la Parte General.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el aporte correspondiente al Aporte No 2 se calculará un desplazamiento financiero a la Tasa de Descuento Real (TDI) del 0.5753% efectivo mensual, establecida en el Capítulo II de la Parte Especial del Contrato de Concesión denominada "Tabla de Referencias a la Parte General" relacionada con Sección 3.4 literales (a) y (f) de la Parte General del Contrato de Concesión, por el periodo transcurrido entre el día máximo indicado en la tabla prevista en la presente Sección 4.5 (h) para el aporte correspondiente y el día en el cual el Concesionario realice la totalidad del aporte, el cual no podrá ser superior al día 1.020, contado desde la Fecha de firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción .

Lo anterior sin perjuicio de la actualización del IPC al valor del aporte resultante del cálculo indicado en el párrafo anterior, se depositará en subcuenta el aporte correspondiente, actualizado con el IPC y el restante en la Subcuenta Excedentes ANI.”

10. Que el 19 de enero de 2023 se suscribió el **Otrosí No. 4** al Contrato de Concesión, por medio del cual se adicionó el ordinal (iv) al literal (f) Subcuenta Predios de la “Cuenta Proyecto” de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, con lo que se autorizó el traslado desde la Subcuenta Predios de la suma de diez mil quinientos millones de pesos moneda corriente (\$10.500.000.000) a la Subcuenta Interventoría y Supervisión. Igualmente, se estableció la suspensión de la gestión predial respecto de los predios y trámites que, previo a su suscripción, no presentaran compromisos ya iniciados por parte del Concesionario.
11. Que el 26 de octubre de 2023 se suscribió el **Otrosí No. 5** al Contrato de Concesión, por medio del cual se modificó el ordinal (iv) al literal (f) Subcuenta Predios de la “Cuenta Proyecto” de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, con lo que se autorizó el traslado desde la Subcuenta Predios de \$ 566.084.183 (\$ constantes de diciembre de 2013), a la Subcuenta Interventoría y Supervisión. Así mismo, se acordó la suspensión de la gestión predial del contrato y se reguló de manera gradual dicha suspensión.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

12. Que el 22 de diciembre de 2023 se suscribió el **Otrosí No. 6** al Contrato de Concesión, por medio del cual se modificó el ordinal (iv) del literal (f) Subcuenta Predios de la “Cuenta Proyecto” de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión No 002 de 2016, con lo que se autorizó el traslado de la Subcuenta Predios de \$567.806.785,683 (\$ *constantes de diciembre de 2013*) a la Subcuenta Interventoría y Supervisión y se mantuvo inmodificable los términos establecidos en la cláusula tercera del otrosí anterior sobre la suspensión de la gestión predial del contrato.
13. Que el 27 de febrero de 2024 se suscribió el Otrosí No. 7 al Contrato de Concesión, por medio del cual, entre otras cosas, se modificó el ordinal (iv) del literal (f) Subcuenta Predios de la “Cuenta Proyecto” de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, en el sentido de autorizar un nuevo traslado de la Subcuenta Predios de la suma \$ 1.547.862.358 moneda corriente, a la Subcuenta Interventoría y Supervisión, para la adición y prórroga por dos (2) meses del Contrato de Interventoría que ascienden a \$ 567.806.785 en pesos de dic-13, los cuales en precios corrientes corresponden a \$1.007.225.858,45, y dada la necesidad de que el proyecto continúe teniendo el seguimiento y acompañamiento por parte de la ANI se proyecta una necesidad de recursos por valor de \$540.636.500 pesos moneda corriente los cuales cubrirían las actividades realizadas por el equipo de seguimiento de la ANI.

1.3 FRENTE A LA LICENCIA AMBIENTAL.

14. Que el 12 de marzo de 2019 la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió la Resolución 00345, mediante la cual otorgó la licencia ambiental para la construcción de la Unidad Funcional 1. Dicha resolución quedó ejecutoriada el 18 de junio de ese mismo año (en adelante la “Licencia Ambiental”).
15. Que en la Licencia Ambiental, la ANLA, para la ejecución de la Unidad Funcional 1, estableció las siguientes obligaciones:

“3. Obligaciones:

La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación a las obras, infraestructura y actividades autorizadas en la presente Licencia Ambiental y presentar soportes de dicho cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA -:

(...)

3. Con respecto a las obras en vías industriales del corredor vial, se requiere:

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

a. Remitir en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA -, los soportes documentales donde se evidencie la concertación con la Autoridad Municipal u otras Autoridades relacionadas con las intervenciones propuestas dentro de la infraestructura vial terciaria.

b. Remitir en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA -, los informes de gestión aplicables al periodo reportado, correspondientes a las obras de conformación y adecuación, incluyendo los soportes documentales y registros fotográficos respectivos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

16. Que a pesar de las numerosas gestiones de AUTOVÍA y de la ANI ante las autoridades del municipio de Floridablanca, no fue posible que dichas autoridades otorgaran su consentimiento para la utilización de las vías Industriales que requiere el proyecto, situación que fue reconocida por el Tribunal de Arbitramento en el Laudo proferido el 28 de marzo de 2023, al resolver favorablemente para el Concesionario la pretensión tercera, situación que fue igualmente reforzada por la Decisión del Panel de Amigables Componentes del Proyecto en su decisión del 4 de septiembre de 2023.

1.4 FRENTE A LA PRIMERA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR AUTOVÍA.

17. Que el 15 de octubre de 2021 AUTOVÍA interpuso demanda arbitral en contra de la ANI, la cual fue admitida por el Tribunal de Arbitramento mediante Auto No. 6 del 29 de diciembre de 2021.
18. Que mediante Laudo Arbitral del 28 de marzo de 2023 (en adelante el “Laudo Arbitral”), el Tribunal decidió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Tercero. Declarar que no fue posible lograr la concertación por parte de la Autoridad Municipal de Floridablanca -Alcaldía- para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2.

Cuarto. Declarar que la no obtención de la concertación con la Autoridad Municipal de Floridablanca -Alcaldía-, para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2, constituye una circunstancia extraordinaria e imprevisible para Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S.

Quinto. Declarar que la obtención de la concertación con la Autoridad Municipal de Floridablanca, para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2, constituye un hecho incierto para Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

Sexto. Declarar que dado su carácter extraordinario, imprevisible e incierto, la obtención de la concertación con la Autoridad Municipal de Floridablanca -Alcaldía-, para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2, no constituye un riesgo a cargo del Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. bajo el Contrato de Concesión No. 002 de 2016.

(...)

Noveno. Declarar que Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. no es responsable de la no obtención de la concertación con la Autoridad Municipal de Floridablanca – Alcaldía - para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2.

Décimo. Declarar que como consecuencia de la no obtención de la concertación con la Autoridad Municipal de Floridablanca – Alcaldía -, para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2, no ha sido ni es posible ejecutar dicha unidad funcional en los términos pactados en el Contrato de Concesión No. 002 de 2016, conforme ha sido modificado por los Otrosíes No. 1 del 15 de junio de 2017, No. 2 del 30 de julio de 2018 y No. 3 del 22 de julio de 2020, por causas no imputables a Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S.

Undécimo. Declarar que la imposibilidad de ejecutar la Unidad Funcional 1 o Conectante C1- C2: (i) Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de obtener financiación para ejecutar la totalidad del Proyecto; (ii) Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de continuar ejecutando las restantes Unidades Funcionales 2, 3 y 4; y (iii) Hace que pierda vigencia el actual Plan de Obras del Proyecto y que el mismo consecuentemente deje de ser exigible al Concesionario.

(...)

Decimotercero. Declarar que se han presentado circunstancias sobrevenidas no imputables a Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. que han hecho inviable la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 en los términos pactados en dicho contrato, conforme ha sido modificado por los Otrosíes No. 1 del 15 de junio de 2017, No. 2 del 30 de julio de 2018 y No. 3 del 22 de julio de 2020

(...)”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

1.3. FRENTE A LA ACTIVACIÓN DEL PANEL DE AMIGABLES COMPONEDORES.

19. Que el 9 de junio de 2023, **AUTOVÍA** solicitó la activación del Panel de Amigables Compondores del Contrato de Concesión, solicitando, entre otras, que se hicieran las siguientes declaraciones:

“SEGUNDA PETICIÓN.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la no obtención del consentimiento por parte de la Autoridad Municipal de Floridablanca u otras Autoridades relacionadas, para la utilización de la infraestructura vial terciaria de dicho municipio requerida para la ejecución de las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2, constituye un Evento Eximente de Responsabilidad para Autovía Bucaramanga Pamplona en los términos de las Secciones 1.62 y 14.2 de la Parte General del Contrato de Concesión.

TERCERA PETICIÓN.- Que se declare que el Período Especial del Evento Eximente de Responsabilidad a que se refiere la anterior petición segunda inició desde el 20 de agosto de 2019, fecha en que se suscribió el Acta de Inicio de la Fase de Construcción del Contrato de Concesión, y se extiende hasta la fecha en que se encuentren dadas las condiciones para reanudar la totalidad de obligaciones afectadas por el Evento Eximente de Responsabilidad.

CUARTA PETICIÓN.- Que se declare que el Evento Eximente de Responsabilidad a que se refiere la petición segunda, supone, conduce y/o determina la suspensión total del plazo contractual del Contrato de Concesión en los términos del ordinal (ii) del literal (f) de la Sección 14.2 de la Parte General de dicho contrato, en la medida que, conforme a lo declarado en el Laudo Arbitral proferido el 28 de marzo de 2023:

- 4.1. Su superación constituye un hecho incierto para Autovía Bucaramanga Pamplona.*
- 4.2. Hace imposible ejecutar las obras de la Unidad Funcional 1 o Conectante C1-C2 en los términos pactados en el Contrato de Concesión.*
- 4.3. Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de continuar ejecutando las restantes Unidades Funcionales 2, 3 y 4.*
- 4.4. Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de obtener financiación para ejecutar la totalidad del Proyecto.*
- 4.5. Hace que pierda vigencia el actual Plan de Obras del Proyecto y que el mismo deje de ser exigible al Concesionario.*
- 4.6. Como resultado de todo lo anterior, ha hecho inviable la ejecución del Contrato de Concesión en los términos pactados en dicho contrato.*

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

QUINTA PETICIÓN.- Que se declare que en tanto es incierta la superación de la afectación provocada, como lo determinó el Laudo Arbitral proferido el 28 de marzo de 2023, no es posible a la fecha establecer el plazo estimado de la Fase de Construcción, por lo que el Evento Eximente de Responsabilidad igualmente afecta la obligación de renovación del amparo de cumplimiento, de conformidad con la Sección 7.1 (a) de la Parte Especial del Contrato de Concesión.

SEXTA PETICIÓN.- Que se declare que el Evento Eximente de Responsabilidad a que se refiere la petición segunda ha tenido una duración que supera noventa (90) días calendario, por lo que consecuentemente la suspensión total del plazo contractual del Contrato de Concesión que suponía, conducía o y/o determinaba dicho Evento Eximente de Responsabilidad, ha superado igualmente tal duración (...).

20. Que la anterior solicitud fue tramitada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el trámite con radicado No. 143386, la cual tuvo decisión el 4 de septiembre de 2023, en la cual el Panel de Amigables Componentes del Contrato de Concesión en decisión unánime de todos sus miembros establecieron:

“Con apoyo en las anteriores consideraciones, que se consignan en el laudo de 28 de marzo de 2023, se accederá a la primera petición del Contratista y se declara que la no obtención del consentimiento por parte de la Autoridad Municipal de Floridablanca u otras Autoridades relacionadas constituye una circunstancia fuera del control razonable de Autovía Bucaramanga Pamplona, que afecta en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

(...)

De esta manera, se concluye que la no concertación con las autoridades municipales de Floridablanca cumple con las condiciones para declarar que se trata de un EER a la luz de lo acordado por las partes en los numerales 1.62 y 14.2 de la Parte General del Contrato

(...)

Es un hecho que el EER produjo atrasos significativos en el desarrollo del Plan de Obras para todas las unidades funcionales y particularmente para la Unidad Funcional 1. El Concesionario argumenta que el EER también afectó las opciones de financiación del proyecto como un todo, lo que se reflejó también en atrasos para las otras unidades funcionales.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

(...)

A partir de lo expuesto, con arreglo al ordinal (ii) de la letra (f) de la Sección 14.2 de la Parte General del Contrato y en armonía con el laudo de 28 de marzo de 2023 es posible concluir que el EER al que se refiere esta decisión lleva consigo la suspensión del plazo contractual, en razón de las condiciones fácticas correspondientes y el grado de importancia de las obligaciones suspendidas.

(...)

Puestas así las cosas, a la fecha de esta decisión no hay elementos que permitan determinar, ni tampoco estimar la duración o el plazo de la Fase de Construcción, en los términos de ejecución normal del Contrato. En consecuencia, tampoco existen elementos para fijar la duración del amparo de cumplimiento que debe ofrecer el Contratista por cuanto, se reitera, no es posible -en el estado actual del Contrato- establecer la duración de la Fase de Construcción.

Por consiguiente, ante la situación descrita, los efectos del EER estipulados en la Sección 14.2 de la Parte General del Contrato se extienden a la obligación a cargo del Contratista de renovar el amparo de cumplimiento, en los términos del numeral 12.1 de la Parte General y 7.1 de la Parte Especial del Contrato.

(...)

*De conformidad con las consideraciones que se han expuesto en este documento, en particular las que se consignaron para resolver la cuarta petición formulada por el Concesionario, **se estima que la duración del EER pudo ser al menos de 21 meses, que representa el atraso efectivo en la Unidad Funcional hasta el 17 de junio de 2021.***

Por consiguiente, conforme a las razones expuestas, es posible concluir que el EER ha tenido una duración superior a los 90 días calendario y, en consecuencia, la suspensión del plazo contractual que se deriva de dicho EER superó igualmente el lapso de 90 días calendario.

(...)

El Periodo Especial debe continuar hasta que el Concesionario pueda cumplir normalmente sus obligaciones. Esto debido a que el Concesionario debería obtener financiación o activar la financiación que había conseguido para la ejecución del Contrato (...). (Negritas y subrayas fuera del texto original).

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

21. Que la decisión del Panel de Amigables Componentes del día 4 de septiembre de 2023 referida en el numeral precedente fue objeto de aclaración el día 18 del mismo mes y año, en el siguiente sentido:

“La decisión de 4 de septiembre de 2023 puntualizó, en efecto, que “con arreglo al ordinal (ii) de la letra (f) de la Sección 14.2 de la Parte General del Contrato y en armonía con el laudo de 28 de marzo de 2023 es posible concluir que el EER al que se refiere esta decisión lleva consigo la suspensión del plazo contractual, en razón de las condiciones fácticas correspondientes y el grado de importancia de las obligaciones suspendidas”.

Dicha decisión se adoptó fundamentalmente con apego a las consideraciones y decisiones del laudo de 28 de marzo de 2023 y, en particular, con arreglo al ordinal (ii) de la letra (f) de la Sección 14.2 de la Parte General del Contrato, que regula el EER.

Por otra parte, la propia decisión consideró respecto de las causales de terminación del Contrato (Sección 17.2) que “[E]n cuanto a las causas no imputables a ninguna de las Partes se establece que se puede dar por solicitud de cualquiera de ellas ante la ocurrencia de un EER cuya duración supere noventa (90) días y se haya paralizado la ejecución del Contrato en su totalidad. Esta estipulación también será aplicable cuando las Partes (o el Amigable Componente, en caso de desacuerdo) concluyan que las obligaciones afectadas por un EER son de tal importancia que hayan conducido a la suspensión total del plazo contractual, en los términos previstos en la Sección 14.2 (f) (ii) de esta Parte General.”

La Sección 17.2, letra (b), (i), al regular la terminación anticipada del Contrato por causas no imputables a ninguna de las partes, refiere a la solicitud formulada por cualquiera de ellas por la ocurrencia de un EER cuya duración supere 90 días y se haya paralizado la ejecución total del Contrato. Así mismo, cuando la ocurrencia del EER haya afectado el cumplimiento de obligaciones de tal importancia “que hayan conducido a la suspensión total del plazo contractual, en los términos previstos en la Sección 14.2(f)(ii) de esta Parte General”. Así las cosas, la estipulación citada califica como total, la suspensión del plazo contractual por un EER, para efectos de solicitar la terminación anticipada del Contrato.

Por consiguiente, la interpretación lógica y sistemática de las cláusulas contractuales, en lo que atañe a la terminación anticipada del Contrato por la ocurrencia de un EER, supone que la suspensión del término contractual cuyo origen sea el EER debe ser total, en los términos de la Sección 17.2, letra (b), (i).

En adición, es del caso recordar, que la decisión de 4 de septiembre al resolver la sexta petición del Contratista concluyó que “en consecuencia, la suspensión del plazo contractual que se deriva de dicho EER superó igualmente el lapso de 90 días calendario”.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

Así las cosas, en la medida en que por disposición del artículo 1620 del Código Civil “[E]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno” –principio de interpretación lógica que resulta aplicable al presente asunto conforme al artículo 13 de la Ley 80 de 1993– y que la Sección 17.2 del Contrato califica la suspensión del plazo contractual como total para que la ocurrencia del EER pueda invocarse como causal de terminación anticipada del Contrato, se aclara que la suspensión del plazo contractual por el acaecimiento del EER, que superó los 90 días calendario, se entiende que es total, en los términos del ordinal (ii) de la letra (f) de la Sección 14.2 y de la Sección 17.2, letra (b), (i) de la Parte General del Contrato”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

1.4. FRENTE AL ALCANCE DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y DEL AMIGABLE COMPONEDOR.

22. Tanto las decisiones del Panel de Amigables Componedores como del tribunal arbitral¹ a que se hizo referencia en los anteriores considerandos, son vinculantes para las Partes y hacen tránsito a cosa juzgada (Art 116 Constitución Política y 60 Ley 1563 de 2012).
23. Conforme el literal (f) de la Sección 15.1 de la Parte General del Contrato de Concesión el alcance de las decisiones del Amigable Componedor es el siguiente:

“(f) Alcance de las decisiones del Amigable Componedor.

- (i) El alcance y contenido de las decisiones que adopte el panel de Amigables Componedores se circunscribirá a lo expresamente previsto en la Ley Aplicable.*
- (ii) El trámite por medio del cual el Amigable Componedor defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso.*
- (iii) Al definir la controversia, el Amigable componedor podrá interpretar el contenido del presente Contrato, pero en ningún caso podrá con su decisión subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, completar o derogar el contenido del presente Contrato.*

¹ Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Énfasis fuera del texto)

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

- (iv) *El panel de Amigables Compondores no tendrá competencia para conocer las controversias que se deriven del ejercicio de las facultades ajenas al derecho común, ni de facultades exorbitantes, de que goza la ANI.*
- (v) *Las decisiones del panel de Amigable Compondores deberán adoptarse por unanimidad. A falta de unanimidad las Partes conviene que la decisión no será vinculante, ni de obligatorio cumplimiento y cualquiera de ellas podrá plantear la disputa ante el tribunal de arbitramento como se dispone en los numerales 15.2 y 15.3 siguientes.*
- (vi) *Las decisiones del panel de Amigables Compondores una vez adoptadas, serán irrevocables.*
- (vii) *Las decisiones del panel de Amigable Compondores que definan la controversia, podrán ser sometidas al conocimiento de la jurisdicción arbitral, sólo en los casos que se refieran a una eventual causal de nulidad o rescisión de la decisión, de conformidad con lo establecido en la Ley Aplicable”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

1.5. FRENTE A LA SEGUNDA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR AUTOVÍA.

24. Que el 25 de septiembre de 2023, **AUTOVÍA** promovió demanda arbitral en contra de la **ANI**, solicitando que se acceda, entre otras, a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIÓN SEGUNDA.- Que se declare que se configuró la causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 por razones no imputables a ninguna de las Partes establecida en el ordinal (i) del literal (b) de la Sección 17.2 de su Parte General.

PRETENSIÓN TERCERA.- Que se declare que se configuró la causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 por razones no imputables a ninguna de las Partes establecida en el ordinal (iii) del literal (b) de la Sección 17.2 de su Parte General, en concordancia con el literal (e) de la Sección 14.1.

PRETENSIÓN CUARTA.- Que como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones segunda y tercera o de alguna de ellas, se declare formalmente la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 por razones no imputables a ninguna de las Partes.”

1.6. FUNDAMENTO CONTRACTUAL PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS PARTES DE LA OCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

25. Que el literal (b) de la Sección 17.2 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 consagra en su ordinal (i) la siguiente causal de Terminación Anticipada del Contrato:

“17.2 Causales de Terminación Anticipada del Contrato

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

El presente contrato terminará de manera anticipada en los siguientes casos:

(...)

(b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato:

(i) Por solicitud de cualquiera de las Partes por la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad cuya duración supere noventa (90) Días y se haya paralizado la ejecución del Contrato en su totalidad. Esta estipulación también será aplicable cuando las Partes (o el Amigable Componedor, en caso de desacuerdo) concluyan que las obligaciones afectadas por un Evento Eximente de Responsabilidad son de tal importancia que hayan conducido a la suspensión total del plazo contractual, en los términos previstos en la Sección 14.2(f)(ii) de esta Parte General.” (Negrillas fuera del texto original).

26. Que a su vez, la Sección 1.156 de la Parte General del Contrato define la Terminación Anticipada del Contrato- de la siguiente manera:

“1.156 “Terminación Anticipada del Contrato” o “Terminación Anticipada”

Es la consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la Sección 17.2 de esta Parte General en cualquiera de las Etapas del Contrato. En todo caso, la causal respectiva sólo se entenderá configurada cuando: i) las Partes acepten la ocurrencia de la misma, o cuando así lo declare, en pronunciamiento en firme, el Tribunal de Arbitramento, ii) de ser necesaria la expedición de un acto administrativo para la configuración de la causal, cuando éste se encuentre en firme de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Aplicable, o iii) cuando la ANI notifique al Concesionario la decisión de la que trata la Sección 17.2(d) de esta Parte General.”

27. Que de la lectura de la cita anterior, se evidencia que el Contrato de Concesión, para la configuración de la Terminación Anticipada, contempla el cumplimiento de dos condiciones a saber: (1) la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el propio contrato; y (2) la aceptación de las Partes de su ocurrencia o en su defecto la decisión del Tribunal Arbitral en firme que así lo declare.
28. Que, en adición a lo expresado en el considerando 26, el literal (b) de la Sección 17.2 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 establece en su ordinal (iii) que el Contrato terminará de forma anticipada por causas no imputables a ninguna de las Partes “*Por solicitud de cualquiera de las*

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

Partes ante la ocurrencia del evento previsto en la Sección 8.1(g) y 14.1(e) de esta Parte General.”
(Negrilla fuera del texto original)

29. Que, a su turno, la Sección 14.1 de la Parte General del Contrato de Concesión, a la cual remite el ordinal (iii) del literal (b) de la Sección 17.2, establece en su literal (e) lo siguiente:

“14. 1 Imposibilidad de terminación por Eventos Eximentes de Responsabilidad o por razones imputables a la ANI

(...)

(e) Si se vence el nuevo Plan de Obras modificado al que se refiere la Sección 14.1(d) anterior, o si transcurrieren la (SIC) menos setecientos treinta (730) Días contados desde el vencimiento del plazo originalmente previsto para la terminación de la Unidad Funcional afectada –lo que primero ocurra– sin que se logren culminar las Intervenciones correspondientes, se suspenderá el pago de la Compensación Especial correspondiente a dicha Unidad, hasta tanto se haya suscrito el Acta de Terminación de Unidad Funcional. Si la razón de no terminación es un Evento Eximente de Responsabilidad o imputable a la ANI, las Partes de buena fe revisarán el alcance del Contrato para determinar si resulta viable modificar el alcance de las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de modificar o desafectar la Unidad Funcional respectiva, previo recálculo de la Retribución que refleje las modificaciones realizadas, que se hará por el mutuo acuerdo de las Partes o por el Amigable Componedor. Si no es viable modificar el alcance de las Intervenciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

30. Que, a partir de los pronunciamientos contenidos en el Laudo Arbitral y en la decisión del Panel de Amigables Componedores, y como resultado de la evaluación realizada, las Partes evidencian que igualmente se ha configurado la causal para la Terminación Anticipada del Contrato a la que alude el numeral anterior, por cuanto se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos establecidos para ello, considerando:

- (i) Que los plazos originalmente previstos para la terminación de las Unidades Funcionales establecidos en la Sección 5.2 de la Parte General eran los siguientes:

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución desde el Acta	Vencimiento del plazo originalmente previsto
------------------	---	--

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

	de Inicio de Ejecución del Proyecto	
Unidad Funcional 1	48 meses	21 de julio de 2020
Unidad Funcional 2	36 meses	21 de julio de 2019
Unidad Funcional 3	36 meses	21 de julio de 2019
Unidad Funcional 4	36 meses	21 de julio de 2019

- (ii) Que mediante otrosí No. 1 se acuerda modificar la sección 3.8 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, Plazos Estimados de las Fases, quedando de la siguiente manera:

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución desde el Acta de Inicio de Ejecución del Proyecto	Vencimiento del plazo previsto
Unidad Funcional 1	34 meses	17 de junio de 2022
Unidad Funcional 2	22 meses	18 de junio de 2021
Unidad Funcional 3	22 meses	18 de junio de 2021
Unidad Funcional 4	22 meses	18 de junio de 2021

- (iii) Ahora bien, de acuerdo con la reprogramación presentada por el Concesionario con comunicado S02012328 del 12 de febrero de 2021, No objetada por la Interventoría mediante comunicación BPLA-197-21 con radicado ANI No. 20214090213002 del 23 de febrero de 2021, donde se incluyen 98 días del Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte carretero por pandemia coronavirus (COVID 19), por lo cual las fechas de vencimiento del término de 730 días a que se refiere el literal (e) de la Sección 14.1 son los siguientes:

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución desde el Acta de Inicio de Ejecución del Proyecto	Vencimiento del plazo originalmente previsto	Vencimiento del plazo Acuerdo COVID 98 días
Unidad Funcional 1	34 meses	17 de junio de 2022	23 de septiembre de 2022
Unidad Funcional 2	22 meses	18 de junio de 2021	24 de septiembre d 2021

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

Unidad Funcional 3	22 meses	18 de junio de 2021	24 de septiembre de 2021
Unidad Funcional 4	22 meses	18 de junio de 2021	24 de septiembre de 2021

- (iv) Que, según se evidencia, respecto de todas las Unidades Funcionales ya “*transcurrier[on]*” (SIC) *al menos setecientos treinta (730) Días contados desde el vencimiento del plazo originalmente previsto para la terminación de la Unidad Funcional*”, sin que se hubiesen podido culminar las intervenciones correspondientes, por lo que también se encuentra configurada la causal de Terminación Anticipada del Contrato de Concesión prevista en el literal (e) de la Sección 14.1 de la Parte General de dicho contrato.
- (v) Que, teniendo en cuenta que la causa del EER que no ha permitido la continuidad del Contrato de Concesión se relaciona, en un primer término, con la imposibilidad de ejecución de la Unidad Funcional 1, que a su vez imposibilita la ejecución de las restantes Unidades Funcionales como lo determinó el Laudo Arbitral, no se ha identificado por parte de la **ANI** que resulte viable modificar el alcance de las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de modificar o desafectar la Unidad Funcional aludida, lo que confirma la configuración de la causal de Terminación Anticipada del contrato.
31. Que, a partir de los pronunciamientos contenidos en el Laudo Arbitral y en la decisión del Panel de Amigables Compondores, y como resultado de la evaluación realizada, las Partes evidencian que se ha configurado la causal para la Terminación Anticipada del Contrato referida en el numeral anterior, por cuanto se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos establecidos para ello, considerando:
- (i) Que la no concertación con las autoridades municipales de Floridablanca constituye un EER [Evento Eximente de Responsabilidad] a la luz de lo acordado por las Partes en los numerales 1.62 y 14.2 de la Parte General del Contrato, tal como lo estableció el Amigable Compondor.
- (ii) Que, tal y como lo decidió el Panel de Amigables Compondores, el EER referido lleva consigo la suspensión total del plazo contractual, en razón de las condiciones fácticas correspondientes y el grado de importancia de las obligaciones suspendidas.
- (iii) Que, de conformidad con lo decidido por el Panel de Amigables Compondores, el Periodo Especial del EER inició el 20 de agosto de 2019 (fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción), ha tenido una duración superior a los 90 días calendario; en consecuencia, la suspensión total del plazo contractual que se deriva de dicho EER superó igualmente el lapso de 90

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

días calendario, considerando que estos 90 días calendario se alcanzaron desde el 18 de noviembre de 2019.

(iv) Que la suspensión del plazo contractual por el acaecimiento del EER, que superó los 90 días calendario, “se entiende que es total, en los términos del ordinal (ii) de la letra (f) de la Sección 14.2 y de la Sección 17.2, letra (b), (i) de la Parte General del Contrato”, como lo estableció el Amigable Componedor.

32. Que, tal como lo establece la Sección 9.7 de la Parte General del Contrato de Concesión, habiéndose verificado la configuración de varias causales de la Terminación Anticipada, debe iniciarse la Etapa de Reversión.

1.7. FRENTE AL ALCANCE DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS PARTES EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y LA ETAPA DE REVERSIÓN

33. Que a partir de lo anterior, las Partes consideran que se ha configurado la terminación anticipada del Contrato de Concesión por causas no imputables a las Partes de conformidad con lo establecido en la Sección 17.2, letra (b), ordinales (i) y (iii) de la Parte General del Contrato.

34. Que la Sección 9.2, letra (a), de la Parte General del Contrato, establece que *“Al día siguiente de la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento o de la declaratoria de Terminación Anticipada del Contrato, el Concesionario y el Interventor deberán iniciar la verificación final del Proyecto con el fin de proceder a la Reversión”* (negrilla fuera del texto). Es decir, al día siguiente de la suscripción del presente documento.

35. Que la Sección 1.125 de la Parte General del Contrato establece que el *“Plazo Máximo de la Etapa de Reversión” “Corresponde al término de ciento ochenta (180) Días contados a partir de la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento conforme a lo previsto en la Sección 2.4(b) de esta Parte General. En caso de Terminación Anticipada del Contrato, el Plazo Máximo de la Etapa de Reversión podrá ampliarse por decisión autónoma y exclusiva de la ANI en cualquier término adicional, hasta un máximo de quinientos cuarenta (540) Días contados a partir de la fecha en que se declare la ocurrencia de una causal de Terminación Anticipada del Contrato en cualquiera de las Etapas”* (Negritillas y subrayas fuera del texto).

36. Que la Sección 18.1, letra (a), de la Parte General del Contrato, establece que *“El Contrato se liquidará en un término máximo de ciento ochenta (180) Días contados a partir de la fecha de suscripción del Acta*

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

de Reversión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012” (Negritas y subrayas fuera del texto).

37. Que dado lo anterior, las Partes consideran coherente establecer el plazo de la Etapa de Reversión en función a la duración estimada de la atención de los puntos críticos, lo que conlleva a la modificación de lo previsto en la Sección 1.125 de la Parte General del Contrato.

1.8 RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS.

38. Que sin perjuicio de la terminación anticipada del Contrato de Concesión, y mientras se encuentre activa la Etapa de Reversión, las Partes han estimado necesario realizar intervenciones en varios tramos catalogados como críticos del corredor Bucaramanga – Pamplona, con el objeto de mantener la continuidad y transitabilidad en la vía
39. Que la ANI, la Interventoría y el Concesionario han realizado varias mesas de trabajo de carácter técnico, a partir de las cuales se ha elaborado el documento denominado “Acuerdo técnico para las intervenciones de puntos en el corredor Bucaramanga-Pamplona”, que se adjunta y forma parte integral de la presente acta y otrosí, en el que se definen los diseños requeridos, las intervenciones necesarias identificadas, el alcance de las intervenciones propuestas, el cronograma de ejecución estimado y el presupuesto de ejecución proyectado.
40. Que, como se indicó, en el laudo arbitral del 28 de marzo de 2023 se declaró, entre otros, que el Plan de Obras del Proyecto perdió vigencia y que el mismo consecuentemente dejó de ser exigible al Concesionario, al presentarse circunstancias sobrevenidas no imputables a Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. que hicieron inviable la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 en los términos pactados en dicho contrato.
41. Que la intervención de los sitios críticos aludida, cuyo detalle se incluye en el “Acuerdo técnico para las intervenciones de los puntos críticos en el corredor Bucaramanga-Pamplona”, se enmarca en el concepto de Obras Menores.
42. Que con el fin de configurar las condiciones para el cumplimiento de indicadores para reversión al INVIAS del corredor vial y en consideración al riesgo de inestabilidad y falta de conectividad del corredor se hace necesario la intervención de puntos críticos, lo cual de acuerdo a lo previsto en el Contrato podrá ejecutarse en la Fase de Reversión.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

43. Que, a partir de lo señalado en el considerando anterior, a las intervenciones de los sitios críticos serán aplicables los preceptos establecidos en el Contrato de Concesión para las Obras Menores, para lo cual la ANI ha establecido la Circular No. 20245000000174 -Lineamientos para el trámite de Actas de fijación de precios unitarios para obras menores y Estudios y Diseños.
44. Que las Partes consideran pertinente acordar: (i) que para servir como fuente de pago para la intervención de los sitios críticos, se constituirá una nueva subcuenta en la Cuenta ANI del Fideicomiso del Proyecto, denominada “*Intervención Sitios Críticos*”, (ii) que para la ejecución de los sitios críticos se ha proyectado un presupuesto estimado de VEINTICINCO MIL MILLONES (\$25.000.000.000), (iii) que para materializar la disposición de los recursos previstos para esta ejecución se autorizará el traslado por parte del Concesionario y la Agencia Nacional de Infraestructura de VEINTICINCO MIL MILLONES (\$25.000.000.000) de la cuenta Predios a la nueva subcuenta denominada cuenta “*Intervención Sitios Críticos*”.
45. Que dado que el tiempo de ejecución de los puntos críticos depende de factores que pueden escaparse del control de las Partes, como son la necesidad de elaboración de diseños y el trámite de su no objeción, la eventual necesidad de adquisición predial y la realización misma de los trabajos constructivos, las Partes acuerdan que en el evento en que la ejecución de los puntos críticos no pueda culminarse en su totalidad en el plazo máximo de trescientos (300) días calendario contados desde la suscripción de la presente Acta, el Concesionario se compromete a culminar la ejecución de dichas intervenciones, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al Tribunal de Arbitraje pactado en el Contrato de Concesión para los efectos previstos en los parágrafos primero y segundo del acuerdo Sexto de este documento.
46. Que en caso de que se materialice la situación anteriormente descrita, y teniendo en cuenta que el Concesionario presentará un Plan de Obras o de Inversiones conforme a lo indicado en el Anexo de la presente acta, el plazo adicional con el cual contará el Concesionario para la terminación de las Intervenciones será equivalente al plazo en el cual no haya podido dar cumplimiento a su obligación.

1.9 RESPECTO AL FONDEO DE LA SUBCUENTA DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN

47. Que en el Auto 24 del 8 de julio de 2022 el Tribunal Arbitral del trámite arbitral 133822 estableció que la ANI no puede iniciar nuevos procesos sancionatorios relacionados con Fondeos de subcuentas contra el Concesionario.
48. Que es indispensable alcanzar acuerdos que permitan la continuidad tanto de la Interventoría del proyecto como de la Supervisión, incluyendo la provisión de recursos que para ello sea requerido.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

1.10 RESPECTO AL TRASLADO DE LOS RECURSOS A LA SUBCUENTA DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN

49. Que el numeral 3.7 “Obligación de Financiación” de la parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, indica la obligación de Gestionar la Financiación y los Recursos de Patrimonio necesarios para ejecutar la totalidad de las obligaciones que estipula el Contrato de Concesión, donde en el ordinal (xi), literal (a), del numeral 13.2 “Riesgos asignados al Concesionario” indica:

“(xi) Los efectos favorables o desfavorables de la obtención y/o alteración de las condiciones de financiación y/o costos de la liquidez que resulten de la variación en las variables del mercado, toda vez que es una obligación contractual del Concesionario obtener la completa financiación para la ejecución del Proyecto, para lo cual el Concesionario tiene plena libertad de establecer con los Prestamistas las estipulaciones atinentes al contrato de mutuo –o cualquier otro mecanismo de financiación– necesario para el desarrollo del Proyecto y no existirán cubrimientos o compensaciones de parte de la ANI, como consecuencia de la variación supuesta o real entre cualquier estimación inicial de las condiciones de financiación frente a las realmente obtenidas.”

No obstante, el Laudo Arbitral declaró en el Resuelve Undécimo que el Concesionario ha tenido una situación adversa para obtener la Financiación, como se indica a continuación:

“Undécimo. Declarar que la imposibilidad de ejecutar la Unidad Funcional 1 o Conectante C1- C2: (i) Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de obtener financiación para ejecutar la totalidad del Proyecto; (ii) Afecta en forma sustancial y adversa la posibilidad de continuar ejecutando las restantes Unidades Funcionales 2, 3 y 4; y (iii) Hace que pierda vigencia el actual Plan de Obras”

50. Que al evidenciar la imposibilidad para el Concesionario de obtener financiación para ejecutar la totalidad del Proyecto, conforme lo resuelto en el Laudo Arbitral, pero al reconocerse al mismo tiempo la importancia de: (i) realizar las intervenciones establecidas en los sitios críticos y (ii) realizar un nuevo fondeo a la cuenta de Interventoría y Supervisión, las Partes consideran recomendable continuar con la implementación de mecanismos alternativos que permitan la provisión de recursos para realizar dichas intervenciones y efectuar dicho fondeo, empleando recursos disponibles en otras cuentas del Fideicomiso Bucaramanga Pamplona.
51. Que como ya tuvo lugar a través de los Otrosíes N°5 del 26 de octubre de 2023, N°6 del 22 de diciembre de 2023 y N°7 del 27 de febrero de 2024, para el caso de fondeos adicionales a la subcuenta Interventoría, se identifica que el mecanismo alternativo que se podrá emplear corresponde a la

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

modificación de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión, para permitir, en el caso del fondeo de la cuenta Interventoría y Supervisión, el traslado de recursos disponibles en la Subcuenta Predial a la Subcuenta de Supervisión e Interventoría, y, para el caso de la intervención de los sitios críticos, el traslado de recursos disponibles en la Subcuenta Predial a la subcuenta que se constituirá para estos efectos en la Cuenta ANI y que se denominará “Intervención sitios críticos”, la cual servirá de fuente de recursos para que el Concesionario pueda ejecutar dicha intervención, recursos todos estos que serán reconocidos al Concesionario durante la ejecución de las intervenciones a través de Actas de Pago y cuyo balance se realizará en la Liquidación del Contrato.

52. Que, según informe mensual con corte a abril de 2024 del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO BUCARAMANGA – PAMPLONA., el saldo de la Subcuenta de Predios de la Cuenta Proyecto, a 30 de abril de 2024, corresponde a la suma SESENTA Y NUEVE MIL QUIMIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTI CINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS M CTE (\$69,592,106,525.98).

1.11 RESPECTO A LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

53. Que como lo determinó el Panel de Amigables Compondores en su decisión del día 4 de septiembre de 2023:

“A lo anterior se suma, que a esta mesa de amigables compondores no se aportaron elementos objetivos que permitan considerar que el estado actual de la ejecución contractual se va a conjurar por una concertación con las autoridades municipales. Por el contrario, no se encuentra ninguna información que ofrezca una posibilidad de cambio, ni siquiera un principio de concertación que facilite la ejecución del Contrato.

Puestas así las cosas, a la fecha de esta decisión no hay elementos que permitan determinar, ni tampoco estimar la duración o el plazo de la Fase de Construcción, en los términos de ejecución normal del Contrato. En consecuencia, tampoco existen elementos para fijar la duración del amparo de cumplimiento que debe ofrecer el Contratista por cuanto, se reitera, no es posible –en el estado actual del Contrato– establecer la duración de la Fase de Construcción” (Negrilla fuera de texto).

54. Que teniendo en cuenta que la presente Acta tiene por objeto la Terminación Anticipada del Contrato de mutuo acuerdo, en los términos de la Sección 1.156 de la Parte General del Contrato, es claro para las Partes que cesan las actuaciones administrativas sancionatorias en curso o que se hayan configurado por hechos previos a la suscripción de la presente Acta, sin que haya lugar al inicio de ningún otro

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

procedimiento sancionatorio salvo en lo que respecta a lo establecido en la Cláusula Décima de este documento.

55. Que el Contrato de Concesión en su Parte General, al definir las Etapas de Ejecución Contractual, alude en su numeral 2.5, literal (a), ordinal (iii), a la Etapa de Reversión, señalando, en su numeral (1), que esta etapa se iniciará “...una vez concluya la Etapa de Operación y Mantenimiento o cuando se haya declarado la Terminación Anticipada del Contrato, y concluirá con la suscripción del Acta de Reversión”.
56. Que con la suscripción de esta acta y con la consecuente declaratoria de la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión, se supera la circunstancia que, según lo determinó el Panel de Amigable Composición, hacía que no fuera posible determinar los elementos para la constitución de las garantías contractuales, en cuanto con la referida Terminación Anticipada del Contrato de Concesión es posible determinar:
- (i) Que una vez suscrito el presente documento, el Contrato se encuentra en Etapa de Reversión, y
 - (ii) que, con lo anterior, las garantías que deberá constituir el Concesionario corresponderán a aquéllas contempladas para la Etapa de Reversión, conforme lo previsto en la Parte Especial del Contrato de Concesión, en su capítulo VII, incluyendo los amparos de: (A) cumplimiento, aplicando lo dispuesto en los apartes 7.1 (a) (iii) y 7.1 (b) (iii), (B) pago de salarios y prestaciones sociales, aplicando lo dispuesto en los apartes 7.2 (a) (iii) y 7.2 (b) (iii), y (C) responsabilidad civil, aplicando lo dispuesto en los apartes 7.4 (d).
57. Que con el fin de garantizar las gestiones a cargo del Concesionario en relación con los puntos críticos, este se compromete a constituir, a su elección, cualquiera de las garantías contempladas en el Decreto 1082 de 2015. Dichas garantías deberán cubrir a la ANI de los eventuales perjuicios que se ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro prematuro de las intervenciones relacionadas con los sitios críticos, que resulten imputables al Concesionario.
58. Que el presente documento fue presentado ante el Comité de Contratación de la Agencia en sesión llevada cabo el 16 de mayo de 2024 instancia que recomendó su suscripción.

Atendiendo las anteriores consideraciones, las Partes,

ACUERDAN

PRIMERO: Con la suscripción de la presente Acta, las Partes aceptan la ocurrencia de las causales de Terminación Anticipada del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 2016 (en adelante el Contrato de Concesión No. 002 de 2016 o el Contrato de Concesión) establecidas en el ordinal (i) del

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

literal (b) de la Sección 17.2 de su Parte General y en el ordinal (iii) del literal (b) de la Sección 17.2 de su Parte General, en concordancia con el literal (e) de la Sección 14.1, a las que se refieren las consideraciones 25 a 31 de la presente acta, y por consiguiente configuran su terminación en los términos de la Sección 1.156 de la Parte General.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, las Partes dejan constancia de la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, por causas no imputables a ninguna de las Partes.

TERCERO: A partir de la suscripción de la presente Acta, se inicia la Etapa de Reversión prevista en el Contrato de Concesión 002 de 2016, la cual tendrá una duración de trescientos (300) días calendario, plazo durante el cual el Concesionario además deberá adelantar todas las actividades previas necesarias para cumplir con la entrega del corredor vial al INVIAS, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9.7 de la Parte General del Contrato de Concesión, así como las Partes deberán dar cumplimiento a las actividades a que se refiere el capítulo 18 de dicho contrato.

CUARTO: Durante la Etapa de Reversión, las Partes acuerdan que **AUTOVÍA** realizará la intervención de los sitios críticos definidos por las Partes, en los términos del documento denominado “*Acuerdo técnico para las intervenciones de los sitios críticos en el corredor Bucaramanga-Pamplona*”, para lo cual las Partes consideran suficiente un plazo de trescientos (300) días calendario contados desde la suscripción de la presente Acta.

PARÁGRAFO: Los valores requeridos para la intervención de los sitios críticos serán dispuestos desde los recursos del saldo disponible en la Subcuenta Predios, atendiendo lo que se dispone en el siguiente numeral Quinto.

QUINTO: Las Partes acuerdan adicionar los ordinales (v) y (vi) al literal (f) Subcuenta Predios de la “Cuenta Proyecto” de la Sección 3.14 “Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, que dispondrá lo siguiente:

“3.14. Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo.

(...) f) Subcuenta Predios:

(...)(v) En el marco de según lo descrito en el CAPITULO IV. - ASPECTOS ECONOMICOS DEL CONTRATO - CONTRATO PARTE ESPECIAL, subnumeral (e), Numeral 4,5 Fondeo de las subcuentas del patrimonio autónomo por parte del concesionario, y teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones del presente otrosí, La AGENCIA, de manera excepcional, autoriza el traslado de la Subcuenta Predios de la suma de \$6.411.357.484 corrientes los cuales representan en precios constantes de diciembre de 2013 a \$ 3.485.226.500 a la Subcuenta Interventoría y Supervisión.

(vi) En el marco de según lo descrito en el CAPITULO IV. - ASPECTOS ECONOMICOS DEL CONTRATO - CONTRATO PARTE ESPECIAL, subnumeral (e), Numeral 4,5 Fondeo de las subcuentas del patrimonio

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

autónomo por parte del concesionario, y teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones del presente otrosí, La AGENCIA, de manera excepcional, autoriza el traslado de la Subcuenta Predios de la suma de VEINTICINCO MIL MILLONES (\$25.000.000.000) de pesos moneda corriente a una nueva Subcuenta que se denominará “Intervención sitios críticos”, una vez la Fiduciaria emita constancia de su constitución”

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización de traslado que emite la Agencia no implica la asunción por parte de la Entidad de las obligaciones y/o riesgos a cargo del Concesionario en el marco del Contrato de Concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se aclara que el valor cuyo traslado se autoriza a la subcuenta “Intervención sitios críticos”, es por VEINTICINCO MIL MILLONES (\$25.000.000.000) de pesos moneda corriente. No obstante, y teniendo en cuenta que los Puntos Críticos se intervendrán mediante el mecanismo de Obras Menores contemplado en la Sección 9.1 de la Parte General del Contrato de Concesión, su reconocimiento se realizará previa verificación y aceptación por parte de la Interventoría de conformidad con el literal (b) de la Sección 19.1 de la Parte General del Contrato, así como lo señalado en la Circular No. 20245000000174 “Lineamientos para el trámite de Actas de fijación de precios unitarios para obras menores y Estudios y Diseños”, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente numeral Sexto.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo señalado en la Sección 18.2 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016, con la terminación anticipada del mismo por razones no imputables a ninguna de las Partes, se deberá tener en cuenta el valor realmente aportado por el Concesionario en el reconocimiento de los costos en la variable ARh incluida en la fórmula de liquidación de la Sección 18.3 (f) de la Parte General del Contrato de Concesión. Con lo anterior se entiende que no se reconocerá dos veces los valores trasladados entre subcuentas, al momento de la liquidación.

SEXTO: A partir de la suscripción de la presente Acta las Partes iniciarán mesas de trabajo periódicas cuyo propósito sea la cuantificación de la variable ARh con el acompañamiento permanente de la Interventoría dando aplicación a la fórmula de liquidación establecida en la Sección 18.3 (f) de la Parte General del Contrato de Concesión. De igual manera las partes solicitarán a la Fiduciaria el cumplimiento de las Obligaciones a que se refiere la Sección 18.2 del Contrato de Concesión.

En todo caso se entiende que el valor de la variable ARh que se obtenga al término del plazo de reversión deberá contemplar lo correspondiente a la ejecución tanto de los puntos críticos como de las actividades de Operación y Mantenimiento que realice el Concesionario durante la Etapa de Reversión, para lo cual se determinará un plazo una vez culminadas las Intervenciones y revertido el corredor, sin que esto implique doble reconocimiento al Concesionario.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que por cualquier causa en el término de trescientos (300) días calendario contados a partir de la suscripción de la presente acta, no se defina la cuantificación del factor ARh, no se llegue a un acuerdo sobre el mismo o no pueda certificarse tal factor, las Partes acuerdan que la determinación de la cuantificación o del valor máximo a reconocer del factor ARh, lo concerniente a la certificación misma de dicho factor y/o de la liquidación del Contrato de Concesión o cualquier controversia que pueda surgir sobre estos aspectos, será realizada y/o resuelta por el Tribunal Arbitral pactado contractualmente, sin perjuicio de la facultad que conservan las Partes de llegar a un acuerdo antes de que se profiera la respectiva decisión arbitral o de la iniciación misma del proceso arbitral. En el plazo máximo de trescientos (300) días calendario contados desde la suscripción de la presente Acta la ANI no podrá liquidar unilateralmente el Contrato de Concesión 002 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Partes acuerdan que en el evento en que la ejecución de los puntos críticos no pueda culminarse en su totalidad en el plazo máximo de trescientos (300) días calendario contados desde la suscripción de la presente Acta, el Concesionario se obliga a culminar su ejecución sin perjuicio del derecho que tiene de acudir al Tribunal de Arbitraje pactado en el Contrato de Concesión para los efectos previstos en el anterior párrafo primero de esta cláusula, incluyendo pero sin limitarse al reconocimiento de lo ejecutado hasta el vencimiento del referido plazo por concepto de los puntos críticos, de la operación y mantenimiento de la vía y de las actividades correspondientes a la reversión del Contrato, sin que esto implique un doble reconocimiento para el Concesionario.

PARÁGRAFO TERCERO: La ejecución pendiente tanto de los puntos críticos, como de las actividades de reversión del Contrato de Concesión y de todas las demás actividades que se realicen con posterioridad a la fecha de vencimiento del señalado plazo de trescientos (300) días calendario, se liquidarán una vez terminen estas actividades, completándose con ello la liquidación total del Contrato de Concesión. En caso que las Partes no logren liquidar de común acuerdo estos aspectos pendientes, cualquier controversia existente será resuelta por el Tribunal Arbitral pactado contractualmente, incluyendo lo relativo a cualquier controversia relacionada con la aplicación de la fórmula de liquidación contractualmente establecida y con la variable ARh o su no determinación o certificación por parte de la Interventoría, en lo concerniente a los señalados aspectos pendientes de liquidar.

SÉPTIMO: Durante el plazo de ejecución de los puntos críticos y hasta la reversión del corredor al INVIAS el Concesionario se obliga a continuar con las actividades de operación y mantenimiento en el corredor vial, de igual manera dará cumplimiento a las obligaciones de gestión predial, ambiental y social, propias de la etapa de reversión y aquellas que se deriven con ocasión de la intervención de puntos críticos, todo lo cual le deberá ser reconocido en la variable ARh de la fórmula de liquidación del Contrato de Concesión, sin que esto implique un doble reconocimiento al Concesionario.

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

OCTAVO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente Acta, las Partes conjuntamente presentaran un documento en el que acuerdan la terminación del trámite arbitral No. 145652 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012. En dicho documento el Concesionario manifestará, sin perjuicio de lo anterior, su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda arbitral radicada el 25 de septiembre de 2023 que dio origen al señalado trámite arbitral No. 145652, sin que tal manifestación de lugar a condena en costas, lo cual será coadyuvado por la ANI.

NOVENO: El Concesionario, en relación con los puntos críticos, deberá constituir a su elección, cualquiera de las garantías contempladas en el Decreto 1082 de 2015. Dichas garantías deberán cubrir a la ANI de los eventuales perjuicios que se ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro prematuro de las intervenciones relacionadas con los sitios críticos, que resulten imputables al concesionario, por la estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) de las obras menores, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de los Puntos Críticos.

Las garantías deberán ser presentadas a la ANI dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de suscripción del presente documento.

DÉCIMO: En caso de que se presente atraso en la entrega final de los puntos críticos o un atraso igual o superior al 30% del cronograma de obra durante la ejecución de los mismos, por causas exclusivamente imputables al Concesionario, éste se hará acreedor a una multa equivalente al 1% del valor pendiente por ejecutar de la respectiva intervención o punto crítico atrasado, por cada día calendario de atraso. En este evento será aplicable el procedimiento administrativo sancionatorio pactado en el Contrato de Concesión y establecido en la Ley. En todo caso no será procedente la aplicación de doble sanción por una misma causa.

DÉCIMOPRIMERO: El Concesionario conserva su obligación de culminar la gestión predial del proyecto respecto de las intervenciones que se ejecutaron. Asimismo, deberá terminar o cerrar los procedimientos de adquisición predial de aquellos predios que ya no se requieran, realizando los levantamientos de las ofertas y demás actos necesarios para sanear y culminar estos trámites, todo lo cual le deberá ser reconocido en la variable ARh de la fórmula de liquidación del Contrato de Concesión.

Dentro de los predios pendientes por gestión por parte del Concesionario, de acuerdo al diagnóstico previo del Otrosí No. 4 se establecen 3 etapas preliminares del estado predial y el procedimiento a seguir en cada una, se encuentra en el anexo técnico que hace parte de la presente acta.

DECIMO SEGUNDO: Hacen parte integral de la presente acta, como a cargo obligaciones del Concesionario los siguientes documentos:

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 002 DE 2016 “PROYECTO BUCARAMANGA PAMPLONA” SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

ACTA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y OTROSÍ MODIFICATORIO N°8

1. Anexo Técnico
2. Anexo Ambiental
3. Anexo Social
4. Anexo Predial

DECIMO TERCERO: La presente acta no conlleva modificación de la asignación de riesgos establecida en el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 002 de 2016.

En constancia se firma por quienes intervinieron, en Bogotá D.C en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal y validez hoy 17 de mayo de 2024.

Por la **ANI**

Por el **Concesionario**

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Vicepresidente Ejecutiva

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ
Representante legal
Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S.